

QUINTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0109/2018.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A TREINTA Y UNO
DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (31/05/2019). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número 0109/2018,
promovido por ***** en contra de la Multa por Infracción Relacionada con la
Presentación de Declaraciones del Impuesto sobre Erogaciones por
Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de fecha
***** signada por la ***** , y;-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el doce de
noviembre del año dos mil dieciocho (12/11/2018), en la Oficialía de Partes
Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por su
propio derecho demandó la nulidad de la multa por Infracción Relacionada con la
Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por
Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente a los bimestres *****
de 2018, con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil
dieciocho (27/07/2018), signada por la ***** .-----

SEGUNDO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por auto de fecha trece de
noviembre del año dos mil dieciocho (13/11/2018), admitió a trámite la demanda
interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la
autoridad demandada ***** , para que produjera su contestación en los
términos de ley. -----

TERCERO.- Por auto de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho
(07/12/2018) se tuvo a la ***** , reconociéndole su personalidad en el juicio y
por contestada la demanda, haciendo valer sus argumentos, defensas y

ofreciendo pruebas, ordenándose correr traslado al actor de la contestación de demanda para que ampliara su demanda y manifestara lo que a su derecho conviniera. Quedando señalada la fecha para Audiencia Final el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve (20/02/2019) - - - - -

CUARTO.- Por auto de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve (06/02/2019), en virtud de que el actor amplió su demanda dentro del plazo concedido, alegando de haberse practicado ilegalmente la notificación del acto impugnado, esto con fundamento en los artículos 180 y 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, queda suspendida la Audiencia Final para conceder al actor el plazo de cinco días hábiles y así regularizar el procedimiento.- - - - -

QUINTO.- Mediante el auto del día seis de marzo del año dos mil diecinueve (06/03/2019), el representante legal refirió que se tome como ampliación de la demanda, lo manifestado en su escrito de fecha cuatro de enero del año dos mil diecinueve (04/01/2019). Corriéndose traslado a la autoridad demandada.- - - - -

SEXTO.- El día cinco de abril del año dos mil diecinueve (05/04/2019) se tuvo a la citada autoridad dando contestación a la ampliación de la demanda efectuada por la parte actora y por admitidas las pruebas. En consecuencia se señaló la Audiencia Final con fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve (30/05/2019).- - - - -

SEPTIMO.- El día treinta de mayo del año dos mil diecinueve (30/05/2019), se llevó a cabo la audiencia final, sin asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; dando cuenta la Secretaria de Acuerdos que solo la parte actora formulo alegatos y al no existir cuestión alguna pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia, y ; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter Estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, la de la actora conforme al artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve en representación legal de la persona moral *****, y en tanto la demandada quien se manifiesta por medio de su representante jurídica de la autoridad quien exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

El actor en su concepto de impugnación PRIMERO hace valer la nulidad de notificación del acto impugnado al indicar: “ Es ilegal y por ende debe declararse nula la diligencia de notificación de la resolución que se impugna, toda vez que se practicó en contraposición a lo dispuesto por el artículo 46 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, relación con los diversos numerales 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, así como 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, por lo que en ese sentido se me debe tener por conocedor de dicho oficio en la fecha en que realmente tuve conocimiento de su existencia, siendo ésta el 29 de octubre del 2018”. Por su parte, la enjuiciada en su oficio de contestación de demanda en el apartado denominado “CONTESTACIÓN A LOS HECHOS”, señaló como falso el hecho 2) del escrito inicial de demanda de la actora toda vez que a decir de la enjuiciada la fecha de notificación de la multa materia del presente juicio fue el treinta de agosto del año dos mil dieciocho (30-08-2018) y para probar su dicho anexó a su contestación de demanda copia certificada por funcionario público de la constancia de notificación por correo certificado con acuse de recibo marcada para su control interno del Servicio Postal Mexicano con código de barras y número de control ***, de cuyo del análisis a la misma se observó que en su contenido relativo al apartado de información de Lugar y Fecha se asienta la siguiente leyenda: “OAXACA OAX_30/AGOSTO/2018”., y en la citada constancia de**

notificación continúa el apartado de información relativo al Nombre y Firma y en el cual se asienta la siguiente leyenda: "TEXTO ILEGIBLE" por lo que con ello no demuestra que la notificación se haya entendido personalmente con el representante legal de la persona moral cuyo nombre es ***** y al no ajustarse a lo establecido en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la torna ilegal, ya que la correspondencia registrada debe ser entregada únicamente al destinatario o a su representante legal y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, porque sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, tomando en consideración el específico tratamiento que esta forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a persona ajena, y en el caso particular al ser dirigida a una persona moral debió ser atendida con su representante legal acreditando su representación con instrumento notarial que lo acredite con tal carácter, y al no plasmarse en el cuerpo del acuse de recibo constancia que demuestre tal supuesto, es ilegal la notificación al violar lo estatuido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, por lo que en términos del artículo 53 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **por lo que** se le debe tener al actor como conocedor de la resolución en la fecha que se manifestó sabedor de esta, es decir, **veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho (29/10/2018)**, y toda vez que se realizó el cómputo del plazo de treinta días mismo que comenzó el transcurrir del treinta de agosto del año dos mil dieciocho (30/10/2018) y feneció el once de diciembre del año dos mil dieciocho (11/12/2018) descontándose los días sábados y domingos, diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho (19/11/2018), por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca - - - - -

Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis número II.1o.A.91 A de dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 pág.1327.

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

El término notificación se ha definido como el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte que le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término; luego entonces, por notificación debe entenderse el acto del órgano jurisdiccional por el que se hace del conocimiento de las partes las determinaciones dictadas en el juicio, mismas que deben realizarse de conformidad con las formalidades establecidas por la ley, a fin de que éstas estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga; por tanto, si de conformidad con el artículo 253, párrafo segundo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta a las notificaciones personales por correo certificado cuando el particular no se presente a oír y recibir notificaciones, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de: I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación; y el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, en caso de que por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias. En tanto que el diverso artículo 59, fracción I, de la citada ley, precisa que los remitentes de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios. Asimismo, el diverso numeral 61, fracción I, de dicha ley, indica que los destinatarios de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Recibir correspondencia y envíos que le sean destinados. Además de que el diverso artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, y el diverso numeral 33 de dicho reglamento precisa que en los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento

de constancia o no se encuentre en el domicilio en un plazo de diez días contados a partir del aviso escrito, o no acuda a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo. **De ahí que para que las notificaciones que en términos de la legislación tributaria puedan hacerse por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario que éstas se ajusten a lo establecido en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o a su representante legal y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, tomando en consideración el específico tratamiento que esta forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a otra persona ajena. Por lo que si la notificación se realiza en contravención a lo dispuesto por el artículo 253, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la notificación personal realizada mediante acuse de recibo no se entrega al destinatario o a su representante legal, se contraviene lo estatuido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, siendo inconcuso que se violan garantías individuales y se deja en evidente estado de indefensión a la parte quejosa.**

En el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESSEE EL PRESENTE JUICIO.-**

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán

valorados en el cuerpo de esta sentencia en efecto.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado los conceptos de impugnación hechos valer por el actor. **En su segundo concepto de impugnación de la demanda el actor manifiesta que:**

“La resolución que se impugna contraviene del derecho fundamental de seguridad jurídica emanado del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reflejado en el diverso artículo 122, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que está debidamente fundada y motivada, por lo que es procedente declarar su nulidad”.

En este orden, es de total importancia mencionar que los numerales antes precisados medularmente señalan que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero el señalamiento preciso del precepto legal exactamente aplicable al caso concreto, y por lo segundo la cita de los hechos, motivos, circunstancias especiales, razones particulares, causas inmediatas, y demás elementos que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de que se configuren las hipótesis normativas.”

EN ESE CONTEXTO, ANALIZADA la MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, contenida en el oficio con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), signada por la *****.

Así las cosas, se advierte que resultan fundados el segundo concepto de impugnación, hechos valer por el actor, suplidos en su deficiencia en términos a lo dispuesto por los artículos 149 y 208, último párrafo de la Ley de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la enjuiciada omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, de qué forma confirmó que el accionante era sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; es decir, no precisa cuales fueron los antecedentes por los cuales consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron, y lo ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerada sujeta del multicitado Impuesto. - - - - -

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora en primer término, debió ubicar al actor como sujeto obligado, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la Ley Fiscal vigente, del cual deriva la obligación sobre el referido Impuesto, ya que del estudio de la multicitada multa no establece con exactitud la determinación del incumplimiento de la obligación por parte del administrado, así como no señala el expediente, documento o bases de datos que tuvo acceso, para considerar a la aquí parte actora como sujeto a la aplicación del referido impuesto, solamente se limitó a hacer referencia al de la revisión realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin apearse a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, para mayor comprensión se transcribe:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**LIBRO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES
FISCALES TÍTULO ÚNICO.**

ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.

De lo anterior se puede apreciar que la multicitada autoridad pasó por alto el derecho de audiencia y debido procedimiento en materia administrativa, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido este, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones el cual deberá

contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: a) El aviso de inicio del procedimiento; b) La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; c) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y d) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA
ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL
ACTO PRIVATIVO.**

La enjuiciada una vez que hubiese identificado al actor en los registros contables en materia de declaraciones y pagos como sujeto al referido impuesto debió requerir información al contribuyente de la supuesta documentación omitida y concederle un plazo legal a efecto de poder manifestar lo que a su derecho conviniera, para así cumplir con la formalidad esencial del procedimiento cuando se conozcan hechos que consten en expedientes, documentos o base de datos como lo marca el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues al hacerlo le otorgaría al gobernado la oportunidad de aclarar, corroborar, desvirtuar, precisar el contenido y alcance de la información que obra en poder de la autoridad fiscalizadora, y al no darle a conocer la ubicación del expediente, los documentos y base de datos donde dedujo la omisión de la información o documentación deja en estado de indefensión al actor, violándole la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época novena, materia administrativa, Tesis: IV.2º. A.69.A, página: 1535.

**CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR
LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES
FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER
QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS
EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN
CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.**

En consecuencia, se advierte que la autoridad omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales

de qué forma confirmó fehacientemente que la administrada estaba obligada a la Presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, así como al no indicar los antecedentes específicos que se tenían para considerarlo sujeto de ese impuesto al no señalarlos en el cuerpo del acto de autoridad y al no haber mediado requerimiento previo de la información omitida lo que provoca que la ilegalidad de la resolución a lo dispuesto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde en términos del artículo 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de la materia procede **DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa emitida por la no presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal contenida en el oficio con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), signada por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN dependiente DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**-----

Sirve de sustento, la Jurisprudencia del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006 y VIII, septiembre de 2008, páginas 1529 y 7, bajo el rubro:

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

Cabe señalar, que si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del mismo, pretensión principal de la accionante.-----

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 646, bajo el siguiente rubro:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción I, II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - - - -

TERCERO.- Este Juzgador advierte que en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.-**

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa emitida por la no presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, contenida en el oficio con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), signada por la *****, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. -----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----